

LA PROTECCIÓN EN EUROPA DEL CONSUMIDOR SUSTENTABLE DEL SIGLO XXI: LA OPCIÓN POR LAS ACCIONES DE REPRESENTACIÓN¹

Dra. Andrea Planchadell-Gargallo

*Profesora de Derecho Procesal
Universitat Jaume I*

SUMARIO: I. Introducción. II. Breve referencia al contenido de la Directiva 2020/1828. III. La acción de representación como opción europea. IV. La acción de representación y defensa efectiva del consumidor sostenible. 1. Requisitos de las entidades habilitadas para ejercer las acciones de representación. 1.1. Acción de representación nacional. 1.2. Acción de representación transfronteriza. 2. Información y control de las entidades habilitadas. 3. La financiación de la acción. 4. Contenido de las acciones de representación. 4.1. Las acciones de cesación. 4.2. Las acciones resarcitorias. 5. La obligación de información al consumidor individual. 6. La posibilidad de alcanzar un acuerdo. V. Consideración final. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La sociedad del siglo XXI se caracteriza, entre otras notas, por ser altamente consumista. Este consumo se ve especialmente potenciado por las oportunidades que nos otorgan las nuevas tecnologías.² Ahora bien, en los últimos años nos encontramos también, cada vez con mayor frecuencia, con un tipo de consumidor más responsable,³ más consciente de los

1 Esta publicación se encuadra en el proyecto de investigación «Acciones colectivas y acceso a la justicia: reflexiones para una necesaria reforma», financiado por la Universitat Jaume I, Plan de Promoción de la Investigación 2021 (Código: UJI-B2021-19).

2 Según los datos de 2022 del Instituto Nacional de Estadística, el 55,3% de españolas y españoles ha comprado en la Red en los tres últimos meses.

3 Por ejemplo, según el Informe sobre economía circular y consumo sostenible (Ministerio de Consumo, 2020), el 36% de los consumidores españoles creen que se puede luchar

efectos que ese consumo masivo provoca en nuestro mundo.⁴ Esta nueva forma de consumo se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, concretamente con el objetivo 12 «Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles». Un ejemplo de esta nueva forma de consumo nos lo ofrece la *class action* interpuesta contra H&M (Hennes & Mauritz) por *green washing*, debido a la supuesta comercialización engañosa y falsa de su línea de ropa «sostenible», a la que nos referimos en la consideración final.

Partiendo de esta realidad, la finalidad de estas páginas es analizar cómo va a proteger a dicho consumidor sostenible la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE. La transposición de la Directiva a los distintos países europeos debe permitir una protección uniforme de dichos consumidores en toda Europa, fomentando así el referido objetivo de desarrollo sostenible. En el caso español, dicha transposición aún no se ha producido, si bien el pasado 20 de diciembre se aprobó en el Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. En el momento de cerrar estas páginas, únicamente hemos tenido acceso a noticias, en medios de comunicación y en páginas oficiales, sobre los aspectos esenciales de dicha norma, pero no a su texto completo; y tampoco sabemos cuándo dicha norma será una realidad en nuestro ordenamiento.

II. BREVE REFERENCIA AL CONTENIDO DE LA DIRECTIVA 2020/1828

Desde que en la cumbre de París, en el año 1972, se fijó como uno de los objetivos de la Unión Europea las políticas de consumo, las instituciones europeas no han dejado de potenciar, con desigual éxito, la protección de los consumidores y usuarios. Además, el informe publicado en el año

contra el cambio climático cambiando la forma en que consumimos (p. 16). Interesante es también el informe sobre Las tendencias de consumo y del consumidor en el siglo XXI (Instituto Nacional del Consumo, s. f.) o los datos del INE sobre producción y consumo responsables (Instituto Nacional de Estadística, 2021).

4 Basta acceder a la página web del Ministerio de Consumo español (<https://www.consumo.gob.es>) para darnos cuenta de esta tendencia. En dicha web tenemos la posibilidad de calcular la huella de carbono de nuestro consumo, o qué está en nuestras manos para frenar el cambio climático. Igualmente, desde dicho organismo público se fomenta el consumo responsable de ropa, de juguetes, etc., con campañas como la lanzada en Twitter #ArmarioSostenible.

2008, «Evaluation of the effectiveness and efficiency of collective redress mechanisms in the European Union», ponía de manifiesto que no todos los mecanismos existentes en los Estados cumplían con las expectativas de tutela con que se aprobaron. Junto con esto, reclamaba un esfuerzo para que dicha insatisfacción no se reprodujera en el funcionamiento de los mecanismos europeos. Esta situación es la que se ha tratado de revertir con la aprobación de la Directiva 2020/1828 (Corominas, 2014, pp. 10-11; Otero, 2013, p. 2; Gascón, 2022, pp. 693 y ss.). La Directiva, en su considerando 7, establece que tiene como objetivo «garantizar que en todos los Estados miembros los consumidores dispongan, a escala de la Unión y nacional, de al menos un mecanismo procesal efectivo y eficiente de acciones de representación para obtener medidas de cesación y medidas resarcitorias». Esto repercutirá positivamente en una mayor confianza de los consumidores en el sistema, capacitándolos para un mejor ejercicio de sus derechos. Además, contribuirá a una competencia más leal y a crear unas «condiciones de competencia equitativas para los empresarios que ejercen su actividad en el mercado interior». Se trata, en definitiva, de fijar un «nuevo marco para los consumidores» (Programa de Trabajo de la Comisión para 2018). Así, la regulación de la Directiva parte de un claro compromiso en facilitar el acceso a la justicia de los consumidores, a través de la acción de representación, garantizando también un adecuado control frente a litigios abusivos y derechos de los comerciantes (art. 1).

La Directiva consta de un total de veintiséis artículos, cuyo contenido se refiere a diversos temas (Aguilera, 2021, pp. 97 y ss.; López, 2021; Martínez, 2021, pp. 4 y ss.):

- a) La legitimación para la interposición de las acciones de representación para la protección de los consumidores y usuarios se otorga a las denominadas entidades habilitadas, garantizando a través de este mecanismo el acceso al proceso de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios (art. 1).
- b) La Directiva es aplicable a un conjunto muy amplio de infracciones de la legislación europea, cometidas por comerciantes, que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y que se enumeran en su extenso Anexo I (servicios financieros, energías, telecomunicaciones, etc., hasta completar un total de sesenta y seis documentos legales entre Directivas y Reglamentos).
- c) El artículo 3 contiene definiciones de interés, entre las que destaca la de la propia acción de representación, que se define como toda acción para la protección de los intereses colectivos de los

consumidores, interpuesta por una entidad cualificada en nombre de los mismos y con la intención de solicitar una orden de cesación y/o una medida resarcitoria.

- d) Los requisitos y obligaciones que deben cumplir las entidades habilitadas para poder ejercer las distintas acciones se establecen en el artículo 4, distinguiendo entre las acciones de representación nacionales y transfronterizas. Igualmente, se contempla la información y supervisión de estas entidades por parte de los Estados miembros (art. 5).
- e) El art. 6 regula la posibilidad de que varias entidades habilitadas para el ejercicio de las acciones de representación transfronterizas puedan ejercitar la misma ante las autoridades judiciales o administrativas de uno de los Estados cuando la presunta infracción del derecho de la Unión afecte o pueda afectar a consumidores de distintos Estados miembros.
- f) Se fijan también las modalidades de acciones de representación, a las que posteriormente hacemos referencia (arts. 7, 8 y 9): las acciones de cesación y las acciones resarcitorias.
- g) Destaca la regulación de la financiación de las acciones de representación en el art. 10, dando cumplimiento a la necesidad de transparencia al respecto.
- h) Se da entrada a la posibilidad de acudir a vías alternativas para resolver el conflicto, dando validez a los acuerdos que puedan alcanzarse, si bien únicamente referido a las medidas resarcitorias (art. 11).
- i) El art. 12 se dedica a las costas procesales, estableciendo la obligación para los Estados miembros de asegurar que la parte condenada al resarcimiento se haga también cargo de las costas generadas por el proceso, conforme a lo previsto en la legislación nacional. Igualmente, se prevé que los consumidores individuales no tengan que asumir el coste del procedimiento, salvo en caso de conducta dolosa o negligente.
- j) Consideramos fundamental para el adecuado funcionamiento de estas acciones, la obligación para las entidades habilitadas de informar, particularmente a través de su página web, sobre la interposición de una acción de representación, así como del estado en que se encuentran las acciones ya planteadas y su resultado (art. 13).

- k)** Incidiendo en la importancia de la información al consumidor, el art. 14 se refiere a la necesidad de que los Estados miembros pongan a disposición de estos, bases de datos electrónicas en que se contenga información referida a las entidades habilitadas autorizadas para interponer tanto acciones nacionales como transfronterizas.
- l)** El artículo 15 indica que las resoluciones firmes en que se declare la existencia de la infracción puedan ser alegadas como prueba en cualquier otra acción ante los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas nacionales, para poder solicitar medidas resarcitorias contra el mismo empresario por la misma práctica, «de conformidad con la normativa nacional sobre valoración de la prueba».
- m)** Y el artículo 17 establece la obligación de diligencia procesal a lo largo del proceso, así como la tramitación mediante procedimiento acelerado de las acciones resarcitorias.

III. LA ACCIÓN DE REPRESENTACIÓN COMO OPCIÓN EUROPEA

La Directiva 2020/1828 ha optado, de entre los posibles modelos conocidos^{5,6}, por el de representación a favor de entidades o asociaciones

5 Al respecto, vid. Planchadell (2013, pp. 39 y ss.), Hodges y Voet (2017) y Aguilera (2021, p. 107).

6 Las modalidades de legitimación colectiva, atendiendo a las distintas tradiciones jurídicas, se pueden resumir en los siguientes: **a)** Acciones de grupo, en las que el proceso se inicia por un grupo de afectados que se constituye expresamente para defenderse, pudiendo representar a más consumidores (es el caso de España, Italia, Portugal o Dinamarca, siendo la más próxima al modelo de las *class actions* estadounidenses). Estas acciones conviven con otras formas de representación de los intereses de los consumidores y usuarios, como es el caso de las asociaciones de consumidores y usuarios (en España o Portugal), o con el *Ombusmann*, en Dinamarca. **b)** Acciones en las que se acumulan distintas las acciones individuales en un procedimiento (Alemania, Inglaterra). **c)** Acciones en defensa de consumidores y usuarios, planteadas por entidades específicas y facultadas, o habilitadas para ello, públicas o privadas (Defensor del Pueblo, organizaciones de consumidores y usuarios o «demandante líder» —*leader plaintiff*—, así, Bulgaria, Francia, Italia, Portugal o España). La modalidad más extendida es la representativa a través de asociaciones de consumidores y usuarios. **d)** Acciones representativas, en las que el representante obtiene un fallo, cuyos beneficios bien se queda él mismo (Bulgaria, Francia o Grecia) o reparte entre los consumidores, directa o indirectamente, financiando actuaciones en tutela de los mismos (Alemania o Inglaterra). Estas acciones de representación no pretenden tanto la compensación individual de los afectados, como la cesación de comportamiento ilícito. **e)** Acciones modelo (*test cases* o procesos testigos), que supone la selección de determinados aspectos fácticos y jurídicos de reclamaciones individualmente planteadas, dando un tratamiento procesal y una solución conjunta a los mismos. Dicha solución será el modelo para resolver los supuestos que tengan los mismos elementos fácticos y jurídicos. El Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia español contempla el proceso testigo.

expresamente habilitadas para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios. Esta opción supone abandonar la posibilidad de que un consumidor o usuario pueda interponer una acción «colectiva» en representación de un grupo más o menos numeroso de afectados, alejándose del modelo norteamericano de las *class actions* y también de la legitimación a favor de un grupo de afectados creado al efecto, en el sentido del art. 11.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española en su versión actual.

Así, la Directiva habilita o legitima para la defensa en el proceso de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios a aquellas entidades que cumplan los requisitos legalmente establecidos en su art. 4, a los que nos referimos en el epígrafe siguiente. Ello, sin perjuicio de las posibilidades de litigación que puedan corresponder al consumidor a título individual en defensa de su derecho concreto.

Junto con las entidades que cumplan expresamente esos requisitos, el último numeral del art. 4 permite que los Estados miembros designen también a organismos públicos que puedan ejercer las acciones de representación, manteniendo los que ya aparecen en la derogada Directiva de cesación, que no perderían su condición de legitimados.

La representación a través de entidades cualificadas se considera por el legislador europeo, por tanto, la mejor forma de superar los obstáculos a que se enfrentaría individualmente un consumidor, tanto en el ámbito nacional como transfronterizo (complejidad del procedimiento, costes de la litigación, desequilibrio entre las partes del proceso, entre otros). Asimismo, también supone una opción más adecuada que otras formas de legitimación reconocidas en Europa, por ejemplo, a favor de los grupos expresamente constituidos al efecto, como contempla originalmente la LEC española en su artículo 11.2, aunque únicamente en el caso de los perjudicados estén determinados o sean fácilmente determinables. A su vez, esta exigencia de «habilitación» permite un control por los Estados miembros respecto a la seriedad y potencialidad de aquellas entidades para llevar a cabo dicha función de manera correcta. No podemos obviar que estas asociaciones cuentan con una organización claramente definida, órganos de representación, financiación que puede ser controlada y una normativa reguladora que debe cumplir necesariamente.

Esta acción de representación es compatible con las acciones similares que se prevean en las legislaciones de los Estados miembros (art. 1.2). De hecho, serán los Estados los que decidan si adaptan su legislación a la acción de representación establecida en la Directiva o la prevén como alternativa a sus propias modalidades de litigación colectiva, conviviendo estas distintas

modalidades. No obstante, lo importante es que, como establece el mismo art. 1.2 *in fine*, los Estados deben asegurarse de que al menos exista un mecanismo que permita a las entidades interponer dichas pretensiones, de forma que si no existe deberán preverlo o aceptar la acción de representación prevista en la Directiva.

En el caso español, la representación a que se refiere la Directiva se realizará principalmente por las asociaciones de consumidores y usuarios, o entes representativos que cumplan los requisitos legalmente previstos. Como ya hemos indicado en trabajos previos (Planchadell, 2020, pp. 175 y ss.), las asociaciones de consumidores y usuarios en nuestro ordenamiento pueden litigar en defensa de los consumidores y usuarios asociados a las mismas, habiendo sido autorizadas expresamente para llevar a cabo dicha defensa. Pero también pueden intervenir defendiendo el interés general del colectivo de consumidores y usuarios, sin necesidad de afiliación o autorización.

A estas asociaciones debemos añadir las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de los consumidores y usuarios. Entidades que son diferentes a las asociaciones de consumidores y usuarios, y para cuya determinación debemos acudir a la legislación sectorial; estamos ante una legitimación extraordinaria. Se trata de agrupaciones de consumidores con una cierta vocación de permanencia, en tanto que se organizan y constituyen conforme a los dictados legales para conseguir su finalidad. Esta agrupación puede formarse para defender única y exclusivamente los derechos e intereses de las personas afectadas por el hecho, pero también personas jurídicas constituidas con una finalidad más amplia, entre las que estaría la defensa de los consumidores y usuarios.

Se excluye, pues, de la posibilidad de actuación en el marco de la Directiva de los grupos de afectados, si bien será posible siempre conforme a la legislación nacional en el ámbito territorial propio. En el caso español, el Anteproyecto de ley que transpone la Directiva ha optado por limitar el ejercicio de las acciones de representación y cesación a favor de entidades expresamente habilitadas al efecto, abandonando la posibilidad de que los grupos de consumidores y usuarios afectados puedan pretender la tutela de los intereses colectivos afectados.

IV. LA ACCIÓN DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR SOSTENIBLE

Asumiendo que el legislador europeo y, presumiblemente, el español, han considerado que la mejor vía para proteger los intereses colectivos de los

consumidores y usuarios es reconocer a determinadas entidades cualificadas la legitimación para su defensa en el proceso civil, debemos plantearnos si esta fórmula de representación garantiza la adecuada y eficaz defensa de dichos intereses, pues supone que los consumidores no tienen necesidad de intervenir en el proceso. Para ello, la Directiva 2020/1828 establece una serie de medidas que seguidamente se analizan.

1. Requisitos de las entidades habilitadas para ejercer las acciones de representación

El artículo 4, como hemos indicado, regula los requisitos y obligaciones que deben cumplir las entidades habilitadas y que les legitima para el ejercicio de la acción de representación, distinguiendo entre las acciones de representación nacionales y transfronterizas. En este sentido, la Directiva es «más permisiva» *a priori* respecto a las acciones nacionales que a las transfronterizas.

1.1. Acción de representación nacional

La acción de representación nacional se define en el art. 3 de la Directiva como «toda acción de representación ejercitada por una entidad habilitada en el Estado miembro en el que dicha entidad habilitada haya sido designada». Pues bien, respecto a las entidades habilitadas legitimadas para el ejercicio de estas acciones, la Directiva deja libertad a los Estados miembros para que sean ellos los que establezcan los requisitos que las mismas deben cumplir. La Directiva, consciente del papel que en Europa juegan las asociaciones de consumidores y usuarios, prevé expresamente que las mismas se consideren habilitadas.

Los Estados miembros que, como España, ya cuenten con asociaciones o entidades legitimadas conforme a su legislación, deberán decidir, por tanto, si las mantienen como tales o imponen requisitos adicionales. La única exigencia de la Directiva se refiere a «que los criterios que utilicen para designar una entidad como entidad habilitada para ejercitar acciones de representación nacionales sean conformes con los objetivos de la presente Directiva, para que el funcionamiento de dichas acciones de representación sea eficaz y eficiente». En el caso español, por ejemplo, la suficiencia o no de la inscripción en el registro de asociaciones. El Anteproyecto español establece que las entidades deberán inscribirse en un registro público dependiente del Ministerio de Justicia o estar inscritas en un registro autonómico.

No obstante, el numeral 5 del art. 3 prevé que los Estados puedan decidir que los requisitos que seguidamente veremos para las entidades habilitadas para ejercer acciones de representación transfronterizas se apliquen también a las nacionales, igualando así las exigencias para actuar procesalmente. En este sentido, en España no parece que vayan a producirse grandes cambios respecto a las condiciones que estas entidades deban cumplir, salvo los referidos a la información a través de páginas web y el uso de una plataforma electrónica para gestionar el procedimiento, que permitirá también canalizar la información concreta de cada acción.

A estas entidades, debe añadirse la previsión del art. 4.6 respecto a la posibilidad de designar una entidad habilitada con carácter *ad hoc* para ejercitar una acción de representación, a petición de la entidad, siempre y cuando cumpla los requisitos de designación como habilitada conforme al derecho nacional. Junto con estas entidades, se podrán también designar a organismos públicos como entidades habilitadas.

1.2. Acción de representación transfronteriza

La acción de representación transfronteriza es la «ejercitada por una entidad habilitada en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que dicha entidad habilitada haya sido designada». Para estas entidades el legislador europeo ha establecido unos requisitos de legitimación más estrictos, en tanto que van a poder actuar en todo el ámbito de la Unión.

La primera exigencia es que se trate de personas jurídicas legalmente constituidas, remitiéndose a la legislación de los Estados miembros para entender cumplido este requisito. Esta remisión supone dejar a la decisión de los Estados la fijación de la condición más importante que deben cumplir las entidades para entenderlas legitimadas, fijando, por ejemplo, el número de miembros o su grado de permanencia, los requisitos de transparencia y otros aspectos sobre la estructura de la entidad (estatutos, órganos de gobiernos, objetivos, etc.).⁷ Precisamente, las entidades habilitadas que cumplan tales requisitos tendrán que figurar en el listado correspondiente al que se dará publicidad (la Directiva se refiere a «una lista a disposición pública». En el caso español, el Ministerio de Consumo se presenta como punto de contacto nacional al efecto).⁸ La única exigencia al respecto

7 Esto permitirá entender habilitadas a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas u organismos públicos independientes nacidos con tal finalidad.

8 Dada la existencia de las asociaciones de consumidores y usuarios en la tradición europea, el art. 4.2 establece que los Estados miembros «velarán por que, en particular, las

de la Directiva es la referencia a que se pueda demostrar un período de doce meses de actividad pública y efectiva en la protección de los intereses comunitarios, previo a la solicitud de incorporación a la lista y su designación como entidad habilitada.

Junto con la válida constitución de la entidad, se exige que tengan un interés legítimo en proteger los intereses de los consumidores tal y como se configuran en el derecho de la Unión y en la propia Directiva. Junto con este interés, se requiere también la concurrencia de una relación directa entre los objetivos principales de la entidad y los derechos reconocidos por el derecho de la Unión.

En tercer lugar, se establece la necesidad que la entidad carezca de ánimo de lucro, aspecto que también debe controlarse por las autoridades de los Estados miembros antes de incluir a la entidad en listado referido *supra*. Igualmente, se exige que la entidad no esté inmersa en un procedimiento de insolvencia ni haya sido declarada insolvente.

En quinto lugar, independencia de la entidad respecto a cualquiera otra persona o colectivo que no sean los propios consumidores, que puedan tener un interés económico en el ejercicio de la acción de representación, en particular comerciantes o empresarios. Se incide especialmente en el control de la financiación por terceras personas, estableciendo procedimientos de prevención frente a posibles influencias económicas o conflictos de intereses en el seno de la entidad, sus financiadores y los propios consumidores.

Finalmente, la necesidad de facilitar publicidad, a través de los medios adecuados (en particular la página web o la correspondiente plataforma electrónica), en lenguaje claro e inteligible, de la información referida al cumplimiento de todos estos requisitos, así como a las fuentes de financiación en general, su estructura organizativa, de dirección y composición, junto con sus objetivos y actividades. Además, el art. 6, referido exclusivamente a estas acciones transfronterizas, prevé un supuesto de legitimación plural a favor de varias entidades habilitadas de diferentes Estados miembros cuando la infracción afecte o pueda afectar a consumidores de distintos Estados.

La lista de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de representación facilitada por un Estado miembro se entenderá como

organizaciones de consumidores, incluyendo las que representen a miembros de más de un Estado miembro, sean designadas como entidades habilitadas para el ejercicio de las acciones de representación», tanto nacionales como transfronterizas.

prueba de su legitimación, sin perjuicio del posible examen por el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa de si la finalidad estatutaria de la misma justifica dicho reconocimiento (art. 6.3).

2. Información y control de las entidades habilitadas

El artículo 5 establece las exigencias que los Estados miembros deben cumplir respecto a la información sobre las entidades habilitadas y el control de su legitimación. Así, los Estados deben remitir a la Comisión una lista de las entidades habilitadas designadas con antelación para el ejercicio de acciones transfronterizas.⁹ En dicha información debe incluirse datos como el nombre y finalidad de la entidad, con la limitación indicada respecto al año previo de actividad. Dicha lista se debe hacer pública y actualizarse cuando se produzcan cambios.

La Directiva contempla la posibilidad de que los Estados miembros creen una base de datos electrónica nacional con toda la información sobre las entidades nacionales habilitadas, así como las acciones de representación en tramitación y finalizadas, debiendo comunicar a la Comisión la dirección en que se encuentra disponible (art. 14). En este sentido, la Comisión usará dicha información para las comunicaciones sobre las entidades legitimadas o la cooperación a que se refiere el art. 20.4. En el caso español, los registros públicos reconocidos cumplirán esta función.

La Directiva establece la necesaria revisión, al menos, cada cinco años para controlar el cumplimiento de todos los requisitos que deben concurrir en las entidades, tanto respecto a los indicados en el epígrafe anterior como a la información sobre las entidades. El no cumplimiento de los mismos supone la pérdida de su condición de habilitada o legitimada. Se trata, pues, de un control de legitimación y, por ende, de la adecuada representación, que podrá hacerse efectivo a través de la referida web nacional.

A ello se añade que las dudas respecto al cumplimiento de los requisitos indicados en el art. 4, tanto por un Estado miembro como por la Comisión, se trasladarán al Estado que designó la entidad para que lleve a cabo las averiguaciones oportunas y, en su caso, revoque la designación de la entidad. Estas mismas dudas pueden plantearse por el demandado.

El último punto de este artículo prevé la designación de puntos de contacto nacionales, que también se comunicarán a la Comisión, que pondrá dicha

9 Esta lista debe facilitarse antes del 26 de diciembre de 2023.

lista a disposición de los Estados. De estos puntos de contactos nacionales se elaborará una lista, que se pondrá a disposición de los Estados miembros. Como hemos indicado, en el caso español se prevé que este punto de contacto sea el Ministerio de Consumo.

En definitiva, el cumplimiento de los requisitos se controla por los Estados miembros, conforme a su legislación nacional; control que deberá además realizarse periódicamente. No se establece ningún tipo de aclaración de cómo debe cumplirse tal obligación, más allá de la fijación de los requisitos en el caso de las acciones transfronterizas, planteándonos la conveniencia de introducir una especie de certificación de la acción siguiendo el ejemplo estadounidense.¹⁰ El Anteproyecto español contempla una audiencia de certificación, pero dirigida a valorar la viabilidad de la pretensión y para fijar, a través del auto de certificación, el ámbito objetivo y subjetivo del proceso.

3. La financiación de la acción

Una novedad digna de reseñar por su trascendencia, al menos desde la perspectiva española, es la referida a los requisitos de lo que podemos llamar «transparencia financiera», centrada en la obligación de dar a conocer las fuentes de financiación de la entidad, en general y para el ejercicio de la acción concreta de que se trate. La referencia a los mecanismos de prevención y control del art. 4.3, letra e), se completan en el art. 10, que regula la financiación de las acciones de representación.

Pese a la importancia de esta cuestión, nos encontramos ante otra remisión a las legislaciones nacionales, pues serán los Estados miembros los que «velarán» por evitar que la acción se financie por un tercero, que puedan surgir conflictos de intereses o que dicha financiación se otorgue para alcanzar objetivos distintos a la protección de los consumidores afectados. Se prevé así que el órgano judicial —en el caso español— o administrativo —en los países en que se contemple su intervención— controle si el tercero que financia la acción puede influir en las decisiones que se tomen en el procedimiento —por ejemplo y especialmente, respecto a la posibilidad de alcanzar un acuerdo—, determinando su contenido, o actuar contra

¹⁰ Entiende Corominas (2014, pp. 15-16) que «posiblemente por el carácter embrionario de la regulación, la Unión Europea no ha establecido, de un modo detallado, los parámetros que deberá comprobar el juez en el juicio de admisibilidad de la acción colectiva». Sobre los requisitos establecidos en la Regla 23 de las *Civil Procedure Rules* para certificar la acción y controlables por el juez, vid. Aguilera (2021, pp. 125 y ss.) y Planchadell (2013, pp. 295 y ss.).

un competidor. A tal fin puede reclamar a la entidad información sobre dicha financiación e incluso le puede exigir que renuncie o cambien la financiación, o, de considerarlo necesario, renunciar a la interposición de la pretensión misma, ello sin perjuicio de los derechos de los consumidores afectados. Nuevamente, si bien el art. 4.3, e) se refiere a la previsión de los mecanismos de prevención y control, no encontramos en la Directiva mecanismo alguno, sino una obligación para los Estados miembros respecto a su previsión.

La obligación de declarar los fondos o fuentes de financiación con que la entidad cuenta para llevar a cabo sus actuaciones en general y, particularmente, para respaldar su acción corresponde a esta, debiendo hacerlo en «la fase inicial de la acción». En definitiva, la entidad tendrá que demostrar que dispone de fondos suficientes para sufragar un proceso de estas características y hacer frente a cualquier gasto sobrevenido que pudiera impedir que la acción prosperara.

Insistimos nuevamente en la importancia de esta previsión, pues es fácil pensar que uno de los obstáculos más importantes de estos litigios es el elevado coste de un proceso de estas características. A ello debe añadirse una clara manifestación de la desigualdad, pues en no pocas ocasiones estos procesos se plantean frente a grandes empresas, multinacionales, etc., con una capacidad económica incomparablemente mayor que la de las entidades; ni qué decir para un consumidor individual o un grupo de afectados, cuando se permite. En este sentido, es importante el art. 20 que, bajo el título de «Asistencia para entidades habilitadas», establece que desde los Estados miembros se adoptarán las medidas para garantizar que los costes de un proceso de estas características, claramente elevados, no supondrán un obstáculo para el ejercicio de la acción. Se refiere así la propia Directiva a la posibilidad de fondos públicos, limitación de tasas, acceso a la justicia gratuita e incluso a la posibilidad de pedir una modesta aportación a los consumidores que expresamente se han «adherido» a la acción.

La financiación e información sobre las fuentes de la misma tiene, por un lado, la finalidad de que la acción a interponer no fracase por falta de capacidad económica de la entidad demandante. Por otro lado, supone un control de transparencia e imparcialidad del tercero que financie la acción, en tanto que el órgano competente debe controlar que no exista un conflicto de intereses entre el tercero y la parte demandante y sus miembros. El tercero que financia un recurso colectivo tiene, por tanto, vedado intentar influir en las decisiones procesales de la parte demandante, incluyendo la posibilidad de alcanzar un acuerdo, financiar una acción colectiva contra

un demandado que sea su competidor o del que dependa, y exigir intereses excesivos sobre los fondos prestados.

4. Contenido de las acciones de representación

Los arts. 8 y 9 establecen el contenido específico de la acción de representación, contemplando las medidas de cesación y las medidas resarcitorias (Poretti, 2019, pp. 352 y ss.; Hodges & Voet, 2017).

4.1. Las acciones de cesación

La acción de cesación se puede referir a la petición de (art. 8) de una medida de carácter cautelar para poner fin o prohibir una práctica que se considera que puede suponer una infracción. O bien, a la petición de una medida de carácter definitivo ordenando el cese o la prohibición de la realización de una práctica vulneradora de los derechos e intereses de los consumidores. En este caso, puede incluir tanto la declaración de que un determinado comportamiento supone una infracción a dichos derechos, como la obligación de publicar la decisión, total o parcialmente, de la manera que se considere adecuada o publicar una declaración de rectificación.

Para presentar la acción de cesación, las entidades habilitadas no necesitan que los consumidores afectados por la situación les autoricen a representarlos, como tampoco tienen que proporcionar pruebas referidas a las pérdidas o perjuicios reales sufridos por los consumidores concretos, ni de la intención o negligencia del comerciante. El hecho de que no se requiera contar con la aquiescencia de los consumidores afectados facilita la labor de la entidad, pues no necesita recabar autorización alguna del consumidor para actuar en su representación.

El art. 8.4 permite que los Estados miembros introduzcan en su ordenamiento interno, comunicándolo expresamente a la Comisión para que se le dé publicidad, la previsión de que solo se permita a las entidades interponer la acción de cesación si previamente ha intentado el cese de la conducta «hablando con el empresario». No cesando el empresario en la infracción en el plazo de dos semanas, la entidad podrá interponer la acción sin retraso alguno. El legislador español en el Anteproyecto español ha previsto este requisito objetivo de procedibilidad, por lo que será necesario, de aprobarse en sus actuales términos, la reclamación previa al empresario o profesional.

4.2. Las acciones resarcitorias

Las acciones resarcitorias pretenden que el comerciante preste una indemnización, arreglo, sustitución, reducción de precio, resolución de contrato o reembolso del precio pagado, según lo previsto en la legislación de la Unión o nacional (art. 9). Esta reparación procederá sin perjuicio de aquella a la que se tenga derecho con arreglo a la legislación de la Unión o nacional. Los Estados deben también garantizar que las entidades habilitadas puedan interponer acciones resarcitorias sin que previamente se haya procedido la declaración de una infracción a través de un procedimiento diferente.

Si la resolución resarcitoria no especificara los consumidores individuales que tienen derecho a reparación, se describirá, al menos, el grupo de consumidores que tienen tal derecho. Igualmente, se autoriza a los Estados a fijar límites temporales para que los consumidores individuales puedan beneficiarse de la resolución, así como establecer reglas reguladoras del destino de los fondos que no fueran recuperados dentro de estos límites temporales.

En el supuesto de las acciones de representación resarcitorias, los Estados miembros sí pueden establecer que los consumidores individuales afectados por la acción de representación manifiesten —expresa o tácitamente— su voluntad de ser representados (*opt-in*) o no (*opt-out*) por la entidad habilitada. Ahora bien, esta facultad para los Estados miembros se convierte en obligatoria, y además a favor de una autorización expresa, en el caso de que los consumidores individuales no sean residentes habituales del Estado miembro ante el que se interponga la acción.

Es precisamente la posibilidad de que el Estado miembro establezca un modelo de *opt-in* la que justifica la limitación prevista en el art. 9.4 respecto al impedimento de que los consumidores que hayan manifestado —expresa o tácitamente— ser representados por una entidad, no puedan serlo por otra entidad en idéntica pretensión, pero tampoco interponer la acción a título individual. Se trata, por tanto, de una limitación a la legitimación individual para el ejercicio de acciones resarcitorias cuando ya se ha autorizado la representación individual por una entidad. Limitación que abarca también a la prohibición de recibir más de una compensación por la misma causa o contra el mismo comerciante.

Resumendo lo indicado en cuanto al consentimiento o mandato, en terminología de la Directiva, por parte de los consumidores afectados se ha adoptado un triple régimen: no se requiere su «mandato» para el ejercicio de las acciones de cesación, sí se exige su «mandato» o autorización, si

así lo decide el Estado miembro particular para las acciones resarcitorias que no afecten a consumidores con residencia habitual en el Estado en que se ha planteado la pretensión; y será necesario el mandato expreso, en todo caso, para la acción resarcitoria cuando los consumidores que puedan beneficiarse por la misma tengan su residencia habitual en un Estado miembro diferente. Se combina así, atendiendo al tipo de acción interpuesta, las dos posibilidades existentes conocidas como *opt-in* y *opt-out*. De igual manera, se sigue lo establecido en la Recomendación de 2013, favorable en la pretensión resarcitoria a un sistema de participación o inclusión voluntaria del consumidor (*opt-in*), según el cual el consumidor que quisiera beneficiarse de los resultados de la acción, debería manifestar expresamente su voluntad al respecto, no viéndose afectado por la resolución si no lo hace. Pretendía así la Recomendación respetar las tradicionales exigencias de los principios de oportunidad, dispositivo y de contradicción.

Como hemos indicado en trabajos previos,¹¹ estos modelos, en gran parte enfrentados, tratan de dar respuesta a cómo resolver uno de los problemas característicos de un proceso colectivo, consistente en que, atendiendo a la regulación legal concreta, un sujeto o, en este caso, una asociación, etc., actúe en nombre y representación de un grupo de afectados que no intervienen directamente en el proceso o que pueden no hacerlo, pero que se van a ver afectados por las decisiones que en el mismo se tomen y no solo en la decisión final del mismo. Estamos ante procesos en que la entidad legitimada puede incoar un litigio cuya existencia va a afectar también a los derechos e intereses de sujetos que no han decidido ponerlo en marcha o que ni se habían planteado hacerlo. Es decir, se va a incoar un proceso en defensa de sus derechos e intereses por un sujeto distinto a ellos, sin haber decidido personalmente que desean que ese proceso se incoe. Y no solo no participan en la incoación del proceso, sino que tampoco lo hacen en la determinación del objeto del mismo, ni participarán en la toma de las diversas decisiones que se tengan que adoptar a lo largo del desarrollo del proceso, ni si se adopta un acuerdo que pone fin al mismo o cualquier otro acto de disposición que el ordenamiento permita.

Recordemos brevemente los aspectos esenciales de ambas posibilidades. El sistema de *opt-out* (exclusión), propio del derecho norteamericano, implica que todos los perjudicados por un hecho dañoso se verán afectados por el resultado del proceso colectivo, sea cual sea, o el acuerdo que le ponga fin, sin haber participado en el mismo. Ante tal obligatoriedad, los efectos

11 Con detalle sobre los modelos de *opt-in* y *opt-out*, vid. Planchadell (2020, pp. 195 y ss.). Carballo (2019, pp. 145 y ss.) realiza un estudio comparado al respecto.

del proceso (o del acuerdo) solo pueden eludirse ejerciendo el derecho de exclusión (*opt-out*) en los casos en que se prevé legalmente, lo que les permitiría instar la tutela individual de su derecho. El fundamento de esta configuración se encuentra en la adecuada representación de quien pone en marcha el proceso, con la que se entiende suficientemente protegido el derecho al proceso debido (Stuyck, 2009, p. 490; Wundenberg, 2007, p. 1113).

El sistema de *opt-in*, más acorde con nuestros principios constitucionales y procesales civiles, implica que los particulares perjudicados que quieran verse favorecidos por el proceso colectivo deben manifestar expresamente su voluntad en este sentido. De esta forma, el proceso dirimirá y afectará únicamente los derechos e intereses de los sujetos que, sin participar en el proceso directamente, pongan de manifiesto su intención de integrar el grupo o clase de afectados cuyos derechos se están defendiendo. No supone que el sujeto deba intervenir, pues esto complicaría excesivamente el desarrollo eficiente del mismo, sino que consiente y se suma al resultado del proceso voluntariamente sin interés en intervenir.

También aquí el representante garantiza el derecho de contradicción de los afectados con su activa participación; de ahí las exigencias de que el juez o los representados pudieran tener un cierto control sobre su actuación, velando por que dicha representación sea —como en el caso anterior— realmente adecuada.

Uno de los principales problemas que plantea esta posibilidad se centra en la gran dificultad y coste que conlleva la identificación de los miembros del grupo desde el principio para que puedan ejercer su derecho, lo que supone un obstáculo evidente para que estas reclamaciones lleguen ante los tribunales. Otro inconveniente importante que presenta un sistema de «inclusión obligatoria» es que, en los casos de daños ínfimos, la falta de interés de los particulares en intervenir y «sumarse» al proceso supone un auténtico lastre para su efectividad.

5. La obligación de información al consumidor individual

La conveniencia de que la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios se otorgue a determinadas entidades habilitadas expresamente para ello, no supone que el consumidor individual no vaya a verse beneficiado por los resultados de la acción de representación, todo lo contrario. Esta opción a favor de la representación tampoco impide que, en función de cada ordenamiento jurídico nacional, se permita al consumidor

ejercer individualmente sus derechos incoando un proceso individual, en tanto que titular de la legitimación ordinaria. Cuestión distinta es que tenga o no sentido esta actuación individual, pues las ventajas que le ofrece la acción de representación, particularmente en un contexto globalizado y transfronterizo como el que nos ocupa, son evidentes.

Con todo, en el modelo elegido y a efectos de garantizar la adecuada representación, es fundamental la información que, sobre la acción de representación interpuesta, deba darse al consumidor individual. Concretamente, el art. 13.1 de la Directiva establece que la entidad habilitada deberá informar al consumidor, sin perjuicio de otros extremos que puedan preverse por la legislación nacional, de: las acciones de representación que hayan decidido ejercitar ante un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa, la situación de las acciones de representación que hayan ejercitado ante un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa, y los resultados de dichas acciones de representación.

Existe también una obligación de información para el comerciante, referida a las órdenes de cesación y resarcitorias definitivas que se hubieran dictado en el marco de la acción de representación, así como del acuerdo aprobado por el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa dentro de un determinado plazo (art. 13.3); información que deberá facilitarse a los consumidores individualmente afectados, si procede. Únicamente cuando se prevea esta comunicación por otra vía, decae esta obligación para el empresario. Además, los Estados deben regular los supuestos en que esta obligación dependerá de la petición al respecto de la entidad.

La información debe tener la máxima difusión posible o la difusión territorial adaptada al caso concreto, para lo cual se podrá utilizar sitios web, redes sociales, mercados en línea, medios de comunicación de difusión general o local, según necesidades. Obviamente, y en garantía del derecho a la información del consumidor, deberá hacerse de forma individual cuando sea posible (en tanto conste su identidad y datos personales a efectos de comunicaciones), mediante el envío de comunicaciones electrónicas o cartas impresas.

Además, la información debe facilitarse en lenguaje comprensible, conteniendo una explicación inteligible del objeto de la acción de representación, sus consecuencias legales y las medidas que posteriormente deberán adoptar los consumidores afectados, si procede. La información individual se facilitará, previa solicitud, en formatos accesibles para personas con discapacidad. Esta información es más fundamental si cabe en el caso de las acciones resarcitorias, pues debe facilitarse de forma que

permita al consumidor tomar su decisión, expresa o tácita, sobre si quiere o no ser representado por la entidad habilitada, tal y como hemos indicado.

A los Estados miembros se les impone la obligación de garantizar que la entidad representante pueda facilitar toda esta información de manera efectiva, tomando en consideración las circunstancias concretas de cada caso. Cómo los Estados miembros regulen la forma de facilitar esta información es uno de los aspectos más importantes a que debe atenderse para lograr una eficaz tutela de los intereses de los consumidores y usuarios, en tanto que la necesidad de «conocer» es una exigencia necesaria de la vigencia de los principios del proceso debido y de contradicción (Aguilera, 2021, pp. 121 y ss.). El Anteproyecto español prevé que esta información se facilite a través de la plataforma electrónica creada al efecto por la entidad.

Los gastos que suponga esta información podrán incluirse en las costas (art. 12), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10, sobre la financiación de la acción.

6. La posibilidad de alcanzar un acuerdo

La Directiva permite que puedan alcanzarse acuerdos colectivos destinados a resarcir a los consumidores y usuarios que hayan sufrido un daño o perjuicio (art. 11), bajo el título «acuerdos de resarcimiento» (Calu & Stanciu, 2018, pp. 38 y ss.). Esta previsión es de especial interés, como el sistema norteamericano de las *class actions* ha tenido ocasión de demostrar (Regla 23 (e) de Procedimientos Civiles) (Planchadell, 2013, pp. 329 y ss.; 2017, pp. 73 y ss.).

La iniciativa para alcanzar estos acuerdos corresponde tanto a la entidad habilitada y el empresario —siendo estos quienes conjuntamente proponen al órgano jurisdiccional un acuerdo para resarcir a los consumidores afectados (art. 11.1, a)— como al propio órgano jurisdiccional o autoridad administrativa, que propondrá a la entidad habilitada y al empresario, tras haberlos consultado, que lleguen a un acuerdo de resarcimiento en un plazo razonable (art. 11.1, b).

En ambos casos, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa competente debe aprobar el mismo, valorando su legalidad y equidad, así como si incluye condiciones cuyo cumplimiento no pueda exigirse; y todo ello atendiendo a los derechos e intereses de las partes, particularmente de los consumidores. Esto implica que el órgano jurisdiccional o la autoridad

administrativa puede no aprobar el acuerdo, procediéndose a continuar o iniciar el procedimiento.

A los consumidores individuales se les dará la posibilidad de aceptar o rechazar su sometimiento y afectación por dicho acuerdo. Se establece así un derecho de exclusión (*opt-out*) respecto a los efectos del mismo. Como ya hemos destacado, nuevamente aquí es fundamental la adecuada información al consumidor, para que, dentro de las posibilidades que la legislación nacional le permita, tome la decisión sobre si se vincula o no a dicho acuerdo, y las consecuencias de optar por una u otra posibilidad. Así, al consumidor se le informará de que se ha homologado un acuerdo resarcitorio que afecta a sus derechos, una vez declarada la infracción, así como de los trámites que deben cumplimentar o seguir para obtener el correspondiente resarcimiento.

En el caso del ordenamiento jurídico español, no encontrábamos hasta ahora referencia alguna a la posibilidad de alcanzar un acuerdo, intra o extrajudicial, en la regulación que la LEC. En cumplimiento de lo establecido en la Directiva, el Anteproyecto español contempla la posibilidad de alcanzar dichos acuerdos, regulando el papel de los consumidores individualmente considerados en dicho acuerdo.

V. CONSIDERACIÓN FINAL

Volvamos para concluir estas páginas al ejemplo de la acción colectiva contra H&M. Esta acción se ha presentado ante un tribunal federal de Nueva York por una consumidora individual, Chelsea Commodore —residente del estado de Nueva York—, que compró varios artículos que H&M vendía con la etiqueta *Conscious Choice*. Según los materiales de marketing del minorista, esos productos están fabricados con «al menos un 50% de materiales más sostenibles». En la demanda se afirma que, mediante el uso de etiquetas verdes claramente visibles, H&M «tergiversó la naturaleza de sus productos, a expensas de los consumidores que pagan un sobreprecio en la creencia de que están comprando ropa verdaderamente sostenible y respetuosa con el medio ambiente». La demanda afirma, además, que las campañas publicitarias de estas prendas *Conscious Choice* presentan «modelos vestidas de forma consciente rodeadas de mucha hierba y plantas verdes afelpadas». Posteriormente, H&M ha sido demandada por razones similares ante los tribunales federales de Missouri; en esta ocasión por dos consumidores.

Lo interesante para nosotros de estas dos acciones, que no serán las únicas, es que en ellas los demandantes —consumidores individuales— interponen la demanda en su nombre y en el de aquellos consumidores que pudieran encontrarse en una situación similar, a los que se considerará «miembros de la clase», que compraron productos de la demandada, que contenían un perfil de sostenibilidad o una falsedad sobre sostenibilidad (los «Productos»). Esto es precisamente lo que caracteriza al sistema de acciones colectivas norteamericanas, la posibilidad de que un consumidor individual litigue no exclusivamente en su nombre, sino también en el de un número indeterminado de sujetos que pueden considerarse igualmente perjudicados por el hecho dañoso denunciado.

Conforme a lo indicado en las páginas previas, tememos que una acción similar será cada vez más difícil en Europa, atendida la tendencia a favor de las entidades cualificadas que muestra el legislador europeo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera, M. (2021). Ante el reto de diseñar un modelo de tutela colectiva de manos de la Directiva (UE) 2020/1828. *Revista Española de Derecho Europeo*, 78-79.
- Calu, M. & Stanciu, C. (2018). Collective redress for consumers: Toward an EU wide collective action mechanism. *Global Economic Observer, Institute for World Economy of the Romanian Academy*, 6(2).
- Carballo, L. (2019). *Las acciones colectivas y su eficacia extraterritorial. Problemas de recepción y transplante de las class actions en Europa*. Universidad de Santiago de Compostela.
- Corominas, S. (2014). Hacia una futura regulación de las acciones colectivas en la Unión Europea (La Recomendación de 11 de junio de 2013). *Revista General de Derecho Europeo*, 34.
- Gascón, F. (2022). Acuerdos en procesos colectivos de consumo: posibilidades y efectos. En *Hacia una tutela efectiva de consumidores y usuarios* (pp. 693-728). Tirant lo Blanch.
- Hodges, H & Voet, S. (2017). Delivering collective redress: Response to the European Commission's Inception Impact Assessment «A New Deal for Consumers – revision of the Injunctions Directive» Ares (2017)5324969. https://www.law.ox.ac.uk/sites/files/oxlaw/1710_policy_on_collective_redress_3.pdf.
- Instituto Nacional de Estadística. (2021). *Objetivo 12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles*. <https://www.ine.es/dyngs/ODS/es/objetivo.htm?id=4910>
- Instituto Nacional del Consumo. (s. f.). *Las tendencias del consumo y del consumidor en el siglo XXI*. https://www.consumo.gob.es/sites/consumo.gob.es/files/consumo_masinfo/tendenciasConsumidorSXXI.pdf
- López, J. (2021, 21 de abril). La protección de los consumidores y las acciones de representación: una primera aproximación a la Directiva (UE) 2020/1828. *Diario La Ley*.

- Martínez, S. (2021). Líneas generales del sistema de acciones colectivas planteado por la Directiva europea sobre acciones de representación. *Práctica de Tribunales*, 150.
- Ministerio de Consumo. (2020). *Economía circular y consumo sostenible*. https://www.consumo.gob.es/sites/consumo.gob.es/files/consumo_masinfo/Econom%C3%ADa%20circular%20y%20consumo%20sostenible_edit.pdf
- Otero, M. (2013). Las acciones colectivas en Europa ¿Un paso adelante? Las líneas generales propuestas en la Recomendación de la Comisión Europea sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de derechos reconocidos por el Derecho de la Unión (2013/396/UE). *Boletín CeDe*.
- Planchadell, A. (2020). Acciones colectivas y acceso a la Justicia. En *La tutela de los derechos e intereses colectivos en el siglo XXI* (pp. 175-206). Tirant lo Blanch.
- Planchadell, A. (2017). Acuerdos y acciones colectivas: ¿Una posibilidad real? En *Tratado de Mediación. Tomo I, Mediación en asuntos civiles y mercantiles* (pp. 73-92). Tirant lo Blanch.
- Planchadell, A. (2013). *Las acciones colectivas en el ordenamiento jurídico español (Un estudio comparado)*. Tirant lo Blanch.
- Poretti, P. (2019). Collective redress in the European Union— current issues and future outlook. *EU and Comparative Law Issues and Challenges series*, 3.
- Stuyck, J. (2009). Class Actions in Europe? To opt-in or opt-out, that is the question. *European Business Law Review*.
- Wundenberg, M. (2007). Class actions: Möglichkeit der Establierung und ihre Grenzen im deutschen Kapitalmarktrecht. *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 4, 1097-1120.